



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de 2017

Ref: 54-001-33-33-004-2012-00170-01
Actor: Defensoría del Pueblo
Demandado: Aguas Kpital S.A. EPS. Municipio de San José de Cúcuta
E.I.S. Cúcuta
Acción: Popular

Visto el informe secretarial que antecede (fi. 302), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMANDANCIA SECRETARIAL

Por contestación en escrito, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
el día 02 MAR 2017

Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2015-00259-01
ACCIONANTE: ELSA HERRERA BERMUDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual rechaza la demanda presentada por la Señora Elsa Herrera Bermudez.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

1.1.1. La señora Elsa Herrera Bermúdez, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Departamental de Salud, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2304 del 19 de noviembre de 2014, por medio del cual se dio una respuesta negativa a la solicitud de liquidación de cesantías en forma retroactiva y como consecuencia de lo anterior, solicita que se liquide y consignen las cesantías de manera retroactiva al correspondiente fondo por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta, que es una empleada de orden territorial vinculada antes del 30 de diciembre de 1996.

1.2. El auto apelado

1.2.1. Señala el A-quo, que analizando el objeto de la demanda y el contenido del acto administrativo acusado, a través del cual el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander resolvió la solicitud de reconocimiento de las cesantías retroactivas a la demandante, no encuentra soportado, que el oficio N° 2339 del 19 de noviembre de 2014, lesione derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

1.2.2. Concluye entonces, que no sería razonable tramitar un proceso que al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio, pues estaría viciado por la falta de un presupuesto procesal.

1.3. Razones de la apelación

1.3.1. El apoderado judicial la parte demandante, disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente:

1.3.2. La pretensión va dirigida a que la administración departamental liquide y consigne las cesantías de forma retroactiva y en la respuesta del Instituto Departamental de Salud, se dispuso que no se evidenciaba el daño, debido a que la señora Elsa Herrera Bermúdez era funcionario activo y por tal motivo no le eran reconocidas las cesantías definitivas a que tenía derecho, es decir, que la entidad considera que no debe liquidar y consignar las cesantías al Fondo de forma retroactiva.

1.3.3. Por lo anterior, considera que si están dados los presupuestos para que proceda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera, que la respuesta de la administración, es un acto administrativo que puso fin a la reclamación, razón por lo cual, solicita que el auto sea revocado y se ordene admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿si el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial, se ajusta a derecho?

2.2. De la respuesta al problema jurídico planteado

2.2.1. Observados los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen al proceso que aquí se debate, se tiene que la señora Elsa Herrera Bermúdez mediante apoderado judicial,

instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Departamental de Salud, con el objeto de obtener la nulidad del oficio No. 2339 del 19 de noviembre de 2014, proferido por el Director del Instituto Departamental de Salud, mediante el cual no se accedió a la liquidación de las cesantías en forma retroactiva.

2.2.2. La Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, con proveído del 26 de abril de 2016, tomó la decisión de rechazar la demanda, al considerar, que el acto administrativo acusado, no lesiona ningún derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y por ende, no sería razonable tramitar un proceso que al llegar al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio.

2.2.3. Por su parte, el apoderado de la parte demandante, indica que el acto administrativo niega la posibilidad de liquidación de las cesantías de forma retroactiva e impide que continúe la actuación administrativa, razón por la cual, es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.4. Pues bien, al respecto de los asuntos que son objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104, numeral 4 del CPACA prevé:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)”*

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

2.2.5. De igual forma, en tratándose específicamente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del CPACA dispone, que: “Art. 138.- Toda

persona **que se crea lesionada en un derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”.

2.2.6. Revisados los documentos aportados con la demanda, tenemos que, la parte actora presentó derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2014¹, en la que se solicitó al instituto Departamental de Salud, lo que a continuación se translitera:

“Que el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander desde la fecha de ingreso del trabajador antes mencionado, liquide y consigne al correspondiente fondo de Cesantías, las cesantías liquidadas en forma retroactiva y no analizada como lo viene realizando.”

2.2.7. Y mediante oficio No. 2339 del 19 de noviembre de 2014, expedido por el Director del Instituto Departamental de Salud, se contestó la solicitud, en este sentido:

“En atención a su solicitud de la referencia, le informo, que la señora ELSA HERRERA BERMÚDEZ, ingresó al Servicio Seccional de Salud el 1º de enero de 1990, por lo anterior para que resulte procedente la reclamación laboral, en materia de prestaciones sociales (cesantías), debe evidenciarse el daño, situación que no se presenta en este caso, pues a la fecha es funcionaria activa, motivo por el cual, no se le han reconocido las cesantías definitivas a que tiene derecho como servidor público, pues estas se producen con el retiro definitivo del servicio, momento en el que presuntamente se considera lesionado el derecho, al cual hace alusión en el escrito, y por consiguiente estaría habilitado para tal reclamación.

Por lo anterior, a la fecha no se puede demostrar la existencia de un daño, que configure vulneración a sus derechos”.

2.2.8. Bajo este contexto, para esta Sala de decisión, el oficio atacado de ilegalidad en el particular, si se constituye en un acto administrativo susceptible de control judicial, en

¹ Folio 7 del expediente.

.....
tanto que, además de no pronunciarse de forma clara sobre las pretensiones de la parte demandante, esto es, la liquidación de las cesantías de forma retroactiva, impide continuar con la actuación administrativa, constituyéndose, en los términos de los artículos 43 y 161 del CPACA, en un acto definitivo, que hace imposible continuar con la actuación.

2.2.9. Vale la pena aclarar, que del análisis de la pretensión de la demanda, se puede concluir que lo que pretende la parte actora es que el Instituto Departamental de Salud consigne y liquide **las cesantías en forma retroactiva** y no el reconocimiento y pago de **las cesantías definitivas** como se expone en el acto acusado, de tal suerte, que en los términos del artículo 138 del CPACA, la parte demandante **se cree** lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica; situación, que debe ser objeto de estudio por el A-quo en la etapa correspondiente y no *ad initio*.

2.2.10. En estas condiciones, lo procedente es revocar la providencia de fecha 26 de abril de 2016, que resolvió rechazar la demanda y ordenar al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que previa verificación de los requisitos formales de la demanda, se proceda a proveer sobre su admisión, puesto que, a consideración de esta Corporación, existe una controversia, susceptible de ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, previa verificación de los requisitos formales de la demanda, proceda a proveer sobre su admisión.

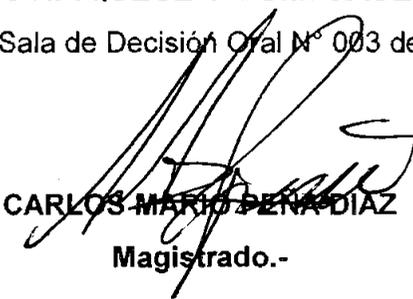
RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2015-00259-01
ACCIONANTE: ELSA HERRERA BERMUDEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

6

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 23 de febrero de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

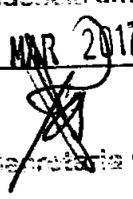

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MUNICIPIO DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En 02 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: N° 54-001-33-33-006-2014-00774-01
ACCIONANTE: CARMEN CAÑAS DE TOLOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA.
NATURALEZA DEL NEGOCIO: EJECUTIVO.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 3 de febrero de 2016, por medio del cual se niega decretar la medida de embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 3 de febrero de 2016 (fl.92), resuelve no acceder a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita sea decretada embargo y secuestro de cuentas bancarias que tenga el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que no estén amparados por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en las entidades bancarias: COLPATRIA PRINCIPAL, BANCO POPULAR PRINCIPAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, así como los remanentes a cualquier título que tenga la entidad ejecutada en los Juzgados Laborales, Administrativos y dineros en transferencias o a cualquier otro título que exija en el Banco de la República y Tesorería General de la Nación (fl. 88 cuaderno principal N° 1). Sustenta la negativa el *A quo* que en virtud del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, le está impedido al operador jurídico decretar embargos en contra de los municipios, antes de quedar ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

1.2. El recurso de apelación interpuesto

El recurso de apelación formulado contra la anterior determinación, se fundamenta en que tanto el antiguo Código Contencioso Administrativo, como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que, una vez vencido el termino de ejecutoria de una sentencia, se podrá iniciar acción ejecutiva y junto con ella, es viable el decreto de una medida cautelar que recaiga sobre las rentas y recursos de los bienes incorporados o no incorporados al presupuesto general de la entidad.

Adicional a ello, se arguye que la determinación asumida por el *A quo* no tiene en cuenta que actualmente ya no se trata de una medida cautelar, sino de las medidas consecuenciales que se derivan de la ejecutoria del mandamiento de pago, que no es otra que la de obtener el pago de las acreencias adeudadas (fl. 94 cuaderno principal N° 1).

1.3. Traslado del recurso

Transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 153 del CPACA, en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente apelación que se ha interpuesto en contra del auto que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Ahora, respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado tanto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA como en el numeral 1 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el auto recurrido fue notificado el 4 de febrero de 2016 (fl. 93), luego la alzada debía formularse a más tardar el 9 de febrero de 2016, y como quiera que el recurso se presentó ese mismo día (fl. 94), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo, por parte del Despacho.

2.2. Problema jurídico

Determinar si, en virtud del mandamiento de pago que se libró por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio de auto del 30 de septiembre de 2015, resulta procedente ordenar el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en la Tesorería Municipal, en la sede del Palacio Municipal, recaudos no amparados por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, a cualquier título y en los bancos de la ciudad COLPATRIA PRINCIPAL, BANCO POPULAR PRINCIPAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, así como los remanentes a cualquier título que tenga la entidad ejecutada en los Juzgados Laborales, Administrativos y dineros en transferencias o a cualquier otro título que exija en el Banco de la República y Tesorería General de la Nación.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo concerniente a las medidas cautelares, ha precisado que *"buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso."*¹

Ahora, en cuanto a los bienes objeto de medidas cautelares, cuando se trata de los bienes estatales, la Constitución Política en sus artículos 63, 72, 356 modificado por el acto legislativo 01 de 2001, 357 modificado por el acto legislativo 04 de 2007, 360 y 361 modificados por el acto legislativo 05 de 2011, consagra la inembargabilidad de los recursos de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

¹ Sección Tercera, Auto del 26 de marzo de 2009, Exp: 34882, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Esta garantía a los bienes del Estado también se encuentra plasmada en la legislación, los decretos y los reglamentos, para resaltar, en relación a los recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 EOP, artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1060 de 2015; a las cuentas a favor de la Nación en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1082 de 2015; a los recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 18 y 91 de la Ley Orgánica 715 de 2001, el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos del Sistema General de Regalías en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos de la Seguridad Social en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; a la inembargabilidad del monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias según el parágrafo 2 del artículo 195² de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a ello, el artículo 594 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, establece cuales son los bienes que no se pueden embargar, además de los ya señalados como inembargables tanto por la Constitución política como las leyes, decretos y reglamentos:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..)

² ...Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria...

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(Se resalta) (...)"

Con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional, en sentencia C-543/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo siguiente:

*"Los anteriores planteamientos evidencian la ausencia del cumplimiento de los requisitos de certeza y pertinencia en la formulación del cargo presentado por el actor, pues, **en primer lugar**, ante la afirmación del demandante en el sentido de que la protección al patrimonio público de la Nación y de las entidades públicas, en desmedro de la garantía de los derechos de los acreedores de la administración, no tiene una justificación constitucional válida, **se opone el contenido del artículo 63 Superior, el cual es claro al establecer que el legislador tiene la facultad para determinar qué bienes, además de los señalados expresamente en la norma, tienen el carácter de inembargables, sumado a que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de inembargabilidad tiene por fin asegurar una "adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado"**. Frente a los anteriores argumentos, encuentra la Sala que contrario a lo expuesto por el actor, dicha protección a los bienes y recursos públicos tienen un sustento constitucional válido, contenidos que no son analizados por el actor*

(..)

*En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que **la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones[12], advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Con base en los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se procederá a estudiar el asunto en concreto.

2.4. Análisis del caso en concreto

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia, para adoptar la decisión objeto de reproche (fl. 92), acudió al artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema

general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas". (Se resalta).

De acuerdo con la citada disposición, la medida cautelar de embargo de los recursos de los municipios, en el proceso ejecutivo, no procederá sobre los recursos del sistema general de participaciones, sobre el sistema general de regalía, sobre rentas propias de destinación específicas para el gasto social, ni tampoco se podrá decretar un embargo antes de encontrarse ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, en el caso sub – lite, el Despacho considera que no es procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, pues, según el mandato legal aludido, en este momento procesal en que se encuentra el asunto, esto es, luego de haberse notificado el mandamiento de pago, cuando aún no se han surtido las etapas del proceso ejecutivo ni ha sido dictada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, le está prohibido al Juez ordenar el embargo de los recursos pertenecientes al ente territorial, como lo es el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

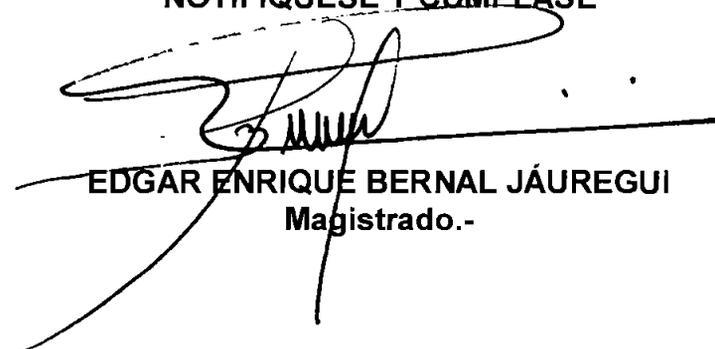
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 3 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL

Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

02 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00128-00
Demandante : Departamento Norte de Santander
Demandado : Elsy Beneth Maza González
Medio de Control : REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a folio 256 obra memorial suscrito por el doctor **Reinaldo Anavitate Rodriguez**, designado mediante auto del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), como curador *ad litem*, de la señora Elsy Beneth Maza González, manifiesta su imposibilidad para ejercer el mencionado cargo, por tener a su cargo más de cinco (05) procesos por amparo de pobreza, debido a su cargo de defensor de oficio, procede el despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, inciso 7 del C.G.P. a designar al doctor **José Milton Carreño León**, quien se encuentra en la Lista de Auxiliares de Justicia vigente, en el grupo 1- GRUPO ABOGADOS, 103 CURADOR AD LITE, como curador *ad litem* de la señora Elsy Beneth Maza González.

Resulta oportuno señalar, que consultada la página de la Rama Judicial, en el link Certificado de Vigencia de Auxiliares, se constató que el referido abogado registra el estado VIGENTE.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, désignese al doctor **José Milton Carreño León**, como curador *ad litem* de la señora Elsy Beneth Maza González.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese tal designación al doctor **José Milton Carreño León**, a la Calle 10 No. 1-19, Oficina 105 del Edificio Ortegón, teléfono 5709960, 5701601, celular 3127325449 correo electrónico

conservinortmcl@hotmail.com, advirtiéndoseles que de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Que en consecuencia, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda (fl. 222), con la advertencia de que en adelante, la señora **Elsy Beneth Maza González**, estará representada por el doctor **José Milton Carreño León**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

day **02 MAR 2017**



Secretaría General